

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	PINTURAS PRIME LTDA
EJECUTADA	DISTRIBUIDORA ICO LTDA Y OTROS
RADICADO	13001-31-03-002-2013-00296-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted informándole que, en el presente proceso, ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término mayor a dos (2) años, por lo que es procedente dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. Sirvase proveer.

Cartagena, 15 de Diciembre de 2020.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la última actuación dentro del presente asunto fue cuando el Juzgado profirió sentencia de fecha 9 de Agosto de 2017, el cual fue notificado por estado No. 136 del día 11 del mismo mes y año, sin que hasta la fecha se haya solicitado o realizado actuación alguna, por lo que al encontrarse inactivo el proceso en la secretaria del despacho por más de dos (2) años, se procederá a su terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que a letra reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Negrillas fuera del texto original)

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Desglosar los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: En su oportunidad archivar el expediente, previo los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ